



**VISTO:**

La solicitud de fecha 04 de enero de 2021, signada con Exp. SGD N° 2021-038, formulada por el señor WILSON ALINDOR CANTO BAZÁN y la solicitud de fecha 04 de enero de 2021, signada con Exp. SGD N° 2021-064, formulada por el señor ANGEL EDUARDO IBAÑEZ FIGUEROA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante las solicitudes del Visto los señores WILSON ALINDOR CANTO BAZÁN y ANGEL EDUARDO IBAÑEZ FIGUEROA, solicitan reajuste y reintegro de bonificación personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, basando sus peticiones en la Resolución de Casación N° 6670-2009-Cusco de fecha 06 de octubre de 2011, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como el Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de julio de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el cual se concluye que la Bonificación Personal de los servidores de carrera sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 se calcula en función del haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el señor **WILSON ALINDOR CANTO BAZÁN**, manifiesta que según su boleta de pago del mes de diciembre del año 2020, su bonificación personal figura con un monto de S/. 0.01 mensual, no habiéndose aplicado lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y señala que ha cesado con 28 años y 01 mes de servicios al Estado al 30 de abril de 1991 y que según reajuste de lo que sería su bonificación personal del 25%, por cinco quinquenios de la remuneración básica, en este caso de S/ 50.00 vendría a ser S/ 12.50 mensual, monto que según señala se le debería reintegrar desde el 01 de setiembre del 2001 hasta la actualidad;

Que, el señor **ANGEL EDUARDO IBAÑEZ FIGUEROA**, manifiesta que según su boleta de pago del mes de diciembre del año 2020, su bonificación personal figura con un monto de S/. 0.02 mensual, no habiéndose aplicado lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y señala que ha cesado con 26 años, 08 meses y 10 días de servicios al Estado al 30 de abril de 1991 y que según reajuste de lo que sería su bonificación personal del 25%, por cinco quinquenios de la remuneración básica, en este caso de S/ 50.00 vendría a ser S/ 12.50 mensual, monto que según señala se le debería reintegrar desde el 01 de agosto de 1990 hasta la actualidad;



Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV –T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, sobre el extremo peticionado resulta que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total; "serán calculados" en función a la "remuneración total permanente"; y además por su parte el literal a) del artículo 8° de la misma norma, define a la Remuneración Total Permanente "como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; por lo que, al no tener amparo fáctico y legal el reajuste señalado en el D.U. 105-2001, en el monto pretendido, corresponde desestimar el extremo peticionado;

Que, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado el 6 de marzo de 1991, se estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Asimismo, se definió dos categorías para englobar los conceptos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM:

- a. Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública. Está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b. Remuneración Total: aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, esta última norma integra los conceptos de las dos normas anteriores y define la estructura final de la remuneración para el régimen 276. Las dos categorías creadas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total, son las que sirven como base de cálculo tanto para los beneficios, como para las pensiones que reciben los servidores del régimen 276;

Que, la naturaleza remunerativa, por lo general, identifica al concepto como base de cálculo de los otros pagos que tengan como referencia la remuneración. La legislación y la doctrina pueden establecer conceptos de naturaleza remunerativa a los que se les retira expresamente su carácter de base de cálculo;



Que, se debe precisar que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el 31 de agosto de 2001, reajusta la remuneración básica a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en la cantidad de S/. 50,00, estableciéndose que, el incremento señalado reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto remo N° 057-86-PCM; sin embargo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, estableció que: "Precísese que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, por su parte, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el 26 de setiembre de 1996, establece que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció: "*... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación...*"; siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00), la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 *cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 1,250.00)*;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: 'Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad'; detalle formal que, en el caso de autos, no se ha dado;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, establece: "*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos*



locales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, no corresponde estimar el extremo peticionado;

Que, los recurrentes pretenden ampararse de lo resuelto mediante Resolución de Casación N° 6670-2009-Cusco de fecha 06 de octubre de 2011, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; sin embargo dicha Casación no tiene carácter vinculante, por tanto no resulta aplicable para el presente caso materia de análisis;

Que, respecto al Pago de Devengados e Intereses Legales, se tiene que, estando a que la pretensión principal solicitada por los recurrentes es desestimada por las razones expuestas, en consecuencia, no corresponde estimar el pago por intereses legales;

Que, por último, sin perjuicio de lo anotado precedentemente, de actuados se determina que, desde la fecha del cese de los recurrentes (el señor **WILSON ALINDOR CANTO BAZÁN**, manifiesta que ha cesado con 28 años y 01 mes de servicios al Estado al 30 de abril de 1991 y el señor **ANGEL EDUARDO IBAÑEZ FIGUEROA**, manifiesta que ha cesado con 26 años, 08 meses y 10 días de servicios al Estado al 30 de abril de 1991), que significa el momento en que se extinguió su relación laboral, hasta la petición formulada de fecha 04 de enero de 2021, han transcurrido más de 29 años; por lo que, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 27321, norma que en su Artículo Único señala: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo 160, la figura de la Acumulación de procedimientos, señalando que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de otro lado los solicitantes reclaman el reajuste y pago de reintegros de la bonificación personal establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, pero como se observa de sus solicitudes, no existe fundamento alguno que apoye a lo solicitado que desarrolle ese extremo de su petitorio, como así lo exige el artículo 124, numeral 2 del D.S. N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme se desprende de las normas antes citadas, existe prohibición legal expresa respecto a la pretensión de reajustar y reintegrar; consecuentemente, las solicitudes formuladas devienen en Infundadas;

Estando a lo actuado por la Dirección de Personal, en atención al Informe Legal N° D000002-2021-GRC-DP-GSM, de fecha 15 de enero de 2021, contando con el visto bueno de la Dirección de Personal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 480-2019-GR.CAJ/GR, de fecha 11 de setiembre de 2019 y al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de fecha 04 de enero de 2021, signada con Exp. SGD N° 2021-038, formulada por el señor WILSON ALINDOR CANTO BAZÁN y la solicitud de fecha 04 de enero de 2021, signada con Exp. SGD N° 2021-064, formulada por el señor ANGEL EDUARDO IBAÑEZ FIGUEROA, respecto al reajuste y reintegro de bonificación personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que Secretaría General *notifique* a don WILSON ALINDOR CANTO BAZÁN en su domicilio real sito en el Pasaje San Marcos N° 170 Urbanización Ramón Castilla de la ciudad de Cajamarca y a don ANGEL EDUARDO IBAÑEZ FIGUEROA, en su domicilio real sito en la Av. Mario Urteaga N° 440 de la ciudad de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA**  
DIRECTOR(A) REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN